RADICADO	087583184001-2019 – 00157 -00
PROCESO:	INTERDICCION- ADECUACION ADJUDICACION DE APOYO
DEMANDANTE	LUZ MARINA DONADO MONDUL
A FAVOR:	ALEXANDER ANTONIO ORTEGA MONDUL

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 20 de septiembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, las presentes actuaciones, informando la entrada en vigencia del Capítulo V "*Adjudicación Judicial de Apoyos*" de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, donde se levanta la suspensión de los procesos de interdiccion y se adecua al tramite vigente, de conformidad con el Articulo 55 de la Ley anteriormente citada. Sirvase a proveer.

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Atendiendo la entrada en vigencia a partir del 27 de agosto de 2021 del Capítulo V "*Adjudicación Judicial de Apoyos*" de la Ley 1996 de 2019 y de conformidad con la facultad otorgada a esta operadora judicial por la Ley, entre otros el artículo 2º de la Ley 762 de 2002, los artículos 42 (numerales 1,2,4 y 12), artículos 43 y 132 del C.G.P, así como la competencia otorgada por el artículo 35 de la Ley 1996, procede a resolver sobre el levantamiento de la suspensión del presente asunto, para efectuar la adecuación y/o modificación que del trámite debe hacerse bajo los lineamientos de la Ley 1996 de 2019.

Tenemos tal como fuera indicado por la H. Corte Suprema de Justicia en varias providencias, la Ley 1996 de 2019, se inspiró en la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, aprobada en nuestra normatividad colombiana mediante la Ley 762 de 2002, la cual tiene por objeto establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma.

De allí, que el artículo 6°, contempla la presunción que todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos, eliminando así el declaración de interdicción judicial , debiéndose entender como "apoyos", según el canon 3°, como aquellos tipos de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal. (CSJ STC15977-2019, 26 nov. 2019, rad. 00191-01).

Es por ello, que de conformidad con la nueva normatividad deben adecuarse al nuevo trámite todos los procesos de interdicción que se encontraban en curso y que en su momento fueron suspendidos en virtud del artículo 55 de la citada Ley, adecuación que para el caso de los procesos de adjudicación judicial de apoyos se deberá tener en cuenta y favorecer la voluntad y preferencias de la persona titular del acto frente al tipo y la intensidad del apoyo para la celebración del mismo, como quiera que la participación de la persona en el proceso de adjudicación es indispensable, so pena de nulidad del proceso (art. 34 Ley 1996).

En este sentido, ha de ordenarse la adecuación del trámite del proceso iniciado como INTERDICCION , al **PROCESO DE ADJUDICACIÓN DE APOYOS EN LA TOMA DE DECISIONES PROMOVIDO POR PERSONA DISTINTA AL TITULAR DEL ACTO JURÍDICO de trámite VERBAL SUMARIO,** regulado en el Art. 38 de la Ley 1996 de 2019, de conformidad con el artículo 32 inciso 3º de la ley, con la precisión que se tratará de un proceso verbal sumario de dos instancias, a la luz de lo preceptuado en el artículo 35 de la ley 1996 del 2019, según el cual el juez de familia conocerá en PRIMERA INSTANCIA de la adjudicación judicial de apoyo, mediante el cual se modificó el artículo 22 No. 7º del Código General del Proceso, regulador de la competencia del juez de familia en primera instancia, el cual quedó con el siguiente texto:

"Artículo 22. Competencia de los jueces de familia en primera instancia. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: 7. De la adjudicación, modificación y terminación de apoyos adjudicados judicialmente.".

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Levántese la suspensión del presente proceso decretado en auto de fecha veintisiete (27) de noviembre de 2019, en virtud de las consideraciones expuestas en el anterior proveído.

2. Adecuar el trámite del proceso iniciado como INTERDICCION al **PROCESO DE ADJUDICACIÓN DE APOYOS EN LA TOMA DE DECISIONES PROMOVIDO POR PERSONA DISTINTA AL TITULAR DEL ACTO JURÍDICO de trámite VERBAL SUMARIO,** regulado en el Art. 38 de la Ley 1996 de 2019, de conformidad con el artículo 32 inciso 3º de la ley, cual con la precisión que se tratará de un proceso verbal sumario de dos instancias.

3. Requerir a las partes intervinientes dentro del proceso de referencia, promovido por LUZ MARINA DONADO MONDUL a favor de ALEXANDER ANTONIO ORTEGA MONDUL, para que informen:

3.1 Si han adelantado vía notarial o centro de conciliación, el trámite de adjudicación de apoyo, en caso ser así aportar copia de la Escritura Pública o el acta de conciliación respectiva.

3.2 Aportar una Valoración de apoyos a favor de ALEXANDER ANTONIO ORTEGA MONDUL, realizada por entidad pública (DEFENSORIA O PERSONERIA) o privada (a costa de la parte interesada), que demuestre: a) si la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) si la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

El informe de valoración de apoyos deberá contener como mínimo:

a. La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.
b. Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.
c. Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.

d. Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

Para el efecto, dicha acta o protocolo debe contener los siguientes aspectos:

a. Perfil personal de quien requiere apoyos judiciales dentro del presente proceso.
b. Aspecto socio - familiar y económico de la persona que requiere apoyos judiciales dentro del presente proceso.
c. Formas y medios de comunicarse la persona que requiere apoyos judiciales para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible o si se encuentra absolutamente imposibilitado para hacerlo por cualquiera de tales medios, modos o formatos.
d. Preferencias personales, familiares y de salud que tenga la persona que requiere apoyos judiciales dentro del presente proceso.
e. Cuidados personales que recibe la persona quien requiere apoyos judiciales
f. Barreras que impiden el cuidado personal, familiar y de salud de la persona que requiere apoyos judiciales dentro del presente proceso.
g. **Identificación y descripción de los apoyos que necesita la persona que requiere los apoyos judiciales, por áreas requeridas,** para lo cual se deberá informar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de dicha persona que requiere apoyos judiciales. Así mismo, se deben indicar las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de dicha persona que requiere apoyos en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.

El Acta en general, deberá contener la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona que requiere apoyos judiciales dentro del presente proceso, en relación con las áreas donde requiera apoyos, indicando cuál es su proyecto de vida, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales.

4. En virtud del numeral anterior, la parte demandante deberá comunicar a este Despacho, la entidad que recurrirán para la realización de la valoración de apoyo (solo entidades autorizadas y creadas para tal fin), en función de elaborar el oficio pertinente.

5. Requiérase a la parte demandante para que proceda a notificar antes de la audiencia, a las personas identificadas en la demanda y en el formato de verificación de apoyos como personas de apoyo (FAMILIARES LINEA PATERNA O MATERNA).

6. Requiérase a la parte demandante para que aporte datos actualizados de ALEXANDER ANTONIO ORTEGA MONDUL y de su persona que contenga direcciones físicas y electrónicas y números telefónicos.

7. Ratificación del poder, según sea el caso del beneficiario del apoyo, o del solicitante al abogado interviniente.

8. Notifíquese al Ministerio Publico.

NOTIFÌQUESE Y CÚMPLASE

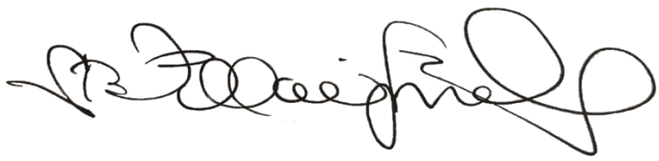

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

Soledad, 03 de octubre 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° 140 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ